

LEY No. 25 (De 3 de junio de 2002)

QUE MODIFICA EL ARTICULO DE LA LEY 36 DE 1995, SOBRE EL PAGO DE TASAS DE REGISTRO DE NAVES, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. El artículo 22 de la Ley 36 de 1995 queda así:

ARTICULO 22. El pago de la tasa de registro a que se refiere el artículo 2 de la Ley 4 de 1983, subrogado por el artículo 2 de la Ley 19 de 1992, tendrá a petición de parte, los siguientes descuentos cuando se registren grupos de naves, de conformidad con la siguiente escala:

- a. Grupos de por lo menos tres naves que representen de treinta mil toneladas de registro bruto (30,000 TRB) a cincuenta mil toneladas de registro bruto (50,00 TRB), hasta un veinte por ciento (20%).
- b. Grupo de por lo menos tres naves que representen de cincuenta mil toneladas de registro bruto (50,00 TRB) a cien mil toneladas de registro bruto (100,00 TRB) hasta treinta por ciento (30%).
- c. Grupo de por lo menos tres naves que representen más de cien mil toneladas de registro bruto (100,000 TRB) hasta el cincuenta por ciento (50%).

Igualmente, cuando se trate del registro de una sola nave cuyo tonelaje de registro bruto sea superior a cien mil (100,00 TRB) podrá concederse un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa de registro, para lo cual la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, expedirá resolución motivada, teniendo en cuenta el tipo de nave, el año de construcción y antecedentes del propietario con el registro panameño.

A los efectos de la aplicación de los literales a, b y c de este artículo, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, emitirá resolución motivada mediante la cual concederá dichos descuentos.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, se considerará como grupo de naves un mínimo de tres, las cuales deben pertenecer a una misma persona o a varias personas que constituyan o sean parte de un mismo grupo económico. Se entenderá que existe un mismo grupo económico si los solicitantes hacen constar que son subsidiarios de una misma persona o que están afiliados entre sí por ser de propiedad común, directa o indirectamente de un tercero, o por estar sujeto a su control administrativo.

Se presumirá que existe tal relación o control común, cuando la tercera persona en quien reposa el vínculo de propiedad o de control administrativo, tenga derecho directa o indirectamente a un mínimo del veinte por ciento (20%) del capital de las subsidiarias o afiliadas, o tenga la mayoría de los votos en sus organismos de

administración, lo cual quedará demostrado, prima facie, mediante declaración jurada de un representante de los interesados ante Notario Público.

Parágrafo 2. Al momento de la solicitud de abanderamiento, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá podrá otorgar, mediante resolución motivada, los siguientes descuentos:

1. Cuando se trate de grupos de como mínimo cuatro naves de nueva construcción, que representen, por lo menos, más de cincuenta mil toneladas de registro bruto (50,000 TRB) hasta cien mil toneladas de registro bruto (100,000 TRB), podrá concederse un descuento adicional de hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto anual y de cincuenta por ciento (50%) sobre la Tasa Anual Consular, por un término de cuatro años, siempre que el o los propietarios se comprometan a mantener la nave en el registro panameño por el mismo término.
2. Cuando se trate de grupos de como mínimo cuatro naves de nueva construcción que representen, por lo menos, más de cien mil toneladas de registro bruto (100,00 TRB), podrá concederse un descuento adicional de hasta treinta y cinco por ciento (35%) sobre el impuesto anual y de cincuenta por ciento (50%) sobre la Tasa Anual Consular, por un término de cuatro años siempre que el o los propietarios se comprometan a mantener la nave en el registro panameño por el mismo período.
3. Si las naves son transferidas a otro registro antes del vencimiento del plazo anterior, al momento de su cancelación se procederá a determinar la diferencia descontada en virtud de este parágrafo, correspondiente a los años de registro para ser incluidos para su cobro dentro de los derechos de cancelación.
4. Para que el propietario pueda acogerse a este beneficio deberá presentar, mediante apoderado legal, memorial que acredite el grupo económico y señale el número de naves, el tonelaje bruto, el servicio a que se dedican, el año de construcción y los nombres o el número de cascos. Así mismo, deberá acreditar la condición de nueva construcción mediante el certificado de construcción o la certificación del astillero que se refiera a la condición de construcción del buque.

Parágrafo 3: El Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá podrá reconocer a los grupos de naves que representen más de cien mil toneladas de registro bruto (100,000 TRB), los derechos que hayan pagado en su anterior registro, correspondientes al período fiscal vigente en la República de Panamá, para aplicarlos al registro panameño por el periodo de su primer año de abanderamiento, siempre que garanticen su permanencia en el registro marítimo panameño por un término de cuatro años.

Artículo 2: El artículo 23 de la Ley 36 de 1995 queda así:

Artículo 23. El Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, en casos especiales de propietarios y/o armadores que mantengan grupos

de naves inscritas en la Marina Mercante nacional, podrá permitir el pago sin recargos ni intereses, en plazos especiales, de los impuestos, tasas anuales y demás obligaciones que deban satisfacer las naves ya inscritas en el registro panameño, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las naves sean de un mismo armador o grupo económico.
2. Que el grupo de naves de un mismo armador o grupo económico sea superior a quince naves o que represente un tonelaje superior a ciento cincuenta mil toneladas de registro bruto (150,000. TRB).
3. Que el plazo especial para cumplir con el pago de los impuestos, tasas anuales y demás obligaciones fiscales, no exceda del respectivo período fiscal.

Igual beneficio podrá ser concedido a los armadores en general, en aquellos casos de crisis económica o financiera declarada por las autoridades de un Estado en el que la República de Panamá tenga consulados privativos de Marina Mercante, para cuyo caso los armadores en general que efectúen sus pagos en dichas oficinas consulares, deberán formular solicitud motivada al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 3. El artículo 24 de la Ley 36 de 1995 queda así:

Artículo 24. El Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá podrá concertar arreglos de pagos de las deudas morosas que mantengan con el Tesoro Nacional las naves inscritas en el registro panameño, siempre que el plazo concedido no exceda de un año, contado a partir de la firma del arreglo de pago.

Artículo 4. El tonelaje inscrito de los buques no podrá ser considerado para la concesión de los descuentos que autoriza esta Ley y la Ley 36 de 1995. La petición del descuento debe ser presentada a más tardar en la fecha de la solicitud del correspondiente abanderamiento. Toda solicitud que se presenta con posterioridad a esa fecha será rechazada de plano.

Artículo 5. La presente Ley modifica el artículo 22,23 y 24 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995.

Artículo 6. Esta Ley entrará a regir a desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá el 18 del mes de abril del año dos mil dos.

EL Presidente; El Secretario General Encargado,
RUBEN AROSEMENA VALDES JORGE RICARDO FABREGA

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 24,567 DE 5 DE JUNIO DEL
2,002.